



Resolución Directoral N° 2840-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 05 de setiembre de 2023

Expediente N.°
49-2023-PTT

VISTO: El documento con registro N° 126377-2023MSC de 28 de marzo de 2023, el cual contiene la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra la Policía Nacional del Perú.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, el señor [REDACTED] (en adelante el **reclamante**) inició un procedimiento trilateral de tutela ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo **DPDP**) contra la Policía Nacional del Perú (en adelante la **reclamada**), solicitando el ejercicio de los derechos de acceso y cancelación de sus datos personales.
2. El reclamante señala que a la fecha se impide su ingreso a países tales como Colombia en tanto “entidades análogas peruanas” remiten información a las oficinas migratorias a nivel internacional con sustento que presuntamente lo involucraría; toda vez que, mediante Resolución N° 131-2007-MP-FN-FPETID-SEDE IQUITOS, se resolvió la apertura de investigación financiera en su contra por el presunto delito de lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas.
3. No obstante, indica que a través de la Resolución N° 055-2009-MP-FN-FPETID-SEDE IQUITOS del Ministerio Público, se concluyó que no correspondía ejercitar la acción penal en su contra por falta de pruebas, por lo que se dispuso el archivo definitivo de la investigación, en ese sentido, se ordenó la anulación de cualquier referencia a la investigación realizada por el presunto delito de lavado de activos

¹ Mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el mismo que fue publicado el 22 de junio de 2017, a través del cual se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2840-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

provenientes del tráfico ilícito de drogas, no teniendo ninguna relación con hecho ilícito alguno.

4. Pese a ello el reclamante señala que en el área de migraciones del aeropuerto internacional El Dorado de Bogotá, Colombia, el 30 de marzo de 2022, se le negó el ingreso al mencionado país, no habiendo recibido explicación y que de acuerdo a sus averiguaciones efectuadas por funcionarios de ambos países, el impedimento se habría producido debido a que la Dirección Nacional Antidrogas de la Policía Nacional del Perú (DIRANDRO), no habría eliminado los respectivos registros de referencias policiales relacionadas a su persona de sus bases de datos, por lo que dicha información habría sido remitida a otras bases de datos que se administran por colaboración con dependencias externas.
5. Por lo tanto, en ejercicio del derecho de acceso a datos personales el reclamante dirige las solicitudes de tutela directa contra la reclamada (8 y 12 de abril de 2022), específicamente sobre las siguientes direcciones a cargo de la reclamada:
 - Dirección Contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú (DIRCOTE PNP).
 - Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú (DIRINCRI PNP).
 - Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú (DIRANDRO PNP).
6. Al respecto, en la solicitud de tutela directa sobre el ejercicio del derecho de acceso a datos personales, el reclamante solicitó lo siguiente:

“(...) SOLICITO SE ME INFORME DE LA EXISTENCIA DE ALGUNA INVESTIGACION O CUALQUIER OTRA INFORMACION, DATO Y/O REFERENCIA EN MI CONTRA, (...)” (Sic)

7. En tal sentido, el reclamante recibió respuesta respecto a la solicitud de acceso a datos personales; sin embargo, inició el procedimiento trilateral de tutela ante la DPDP, pues considera que no se ha contestado satisfactoriamente.
8. Respecto al ejercicio del derecho de cancelación de datos personales el reclamante dirige la solicitud de tutela directa contra la reclamada (05 de enero de 2023), solicitando lo siguiente:

“(...) en tanto ustedes son la entidad encargada de registrar los antecedentes policiales, así como toda la información relacionada a aquellas personas a las cuales se les ha iniciado un proceso de investigación por la presunta comisión de delitos, consideramos pertinente solicitar que suprima de sus registros cualquier información en la que conste a mi nombre y que se encuentre relacionado a los hechos descritos en la presente carta.

(...).

“(...) eliminar de la base de datos del sistema de antecedentes policiales, el registro lesivo a mis derechos que me vincula con la investigación comentada,

(...).

Resolución Directoral N° 2840-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Asimismo, solicito que se informe a las entidades nacionales e internacionales en donde se ha compartido esta información acerca de la anulación de estas informaciones. (...)”.

9. Cabe indicar que, respecto al ejercicio del derecho de cancelación de datos personales no se ha contestado en el plazo señalado en el artículo 55 del Reglamento de la LPDP.
10. El reclamante sustentó lo afirmado adjuntado la siguiente documentación:
 - Formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela ante la DPDP.
 - Escrito anexo al formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela.
 - Copia de DNI del reclamante.
 - Copia de la solicitud de tutela directa por derecho de acceso presentado a la Policía Nacional del Perú – DIRCOTE de fecha 08 de abril de 2022.
 - Copia de la constancia de enterado N° 06-2022-DIRCOTE/UNITRADO mediante el cual se indica negativo para investigación pendiente de solución y documento alguno relacionado al delito de terrorismo.
 - Copia de la solicitud de tutela directa por derecho de acceso presentado a la Policía Nacional del Perú – DIRINCRI de fecha 08 de abril de 2022.
 - Copia de la carta N° 016-2022-DIRNIC-PNP/DIRINCRI-DIVPJR-DEPREQ-SI mediante la cual se da respuesta a su solicitud, indicando negativo para orden de captura e impedimento de salida del país.
 - Copia de la solicitud de tutela directa por derecho de acceso presentado a la Policía Nacional del Perú – DIRANDRO de fecha 12 de abril de 2022.
 - Copia de la constancia de enterado de fecha 03 de mayo de 2022 emitido por la Dirección Antidrogas PNP en respuesta a la solicitud de fecha 12 de abril de 2022.
 - Copia de la solicitud de tutela directa por derecho de cancelación presentado a la Policía Nacional del Perú de fecha 01 de diciembre de 2022.
 - Acuse de recepción de documento respecto a la solicitud de cancelación de datos personales de fecha 05 de enero de 2023.

II. Observación a la reclamación

11. Mediante Carta N° 1138-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, se puso de conocimiento a la reclamante el Proveído N°1 de fecha 26 de mayo de 2023, a través del cual se evaluó la documentación presentada y se observó lo siguiente:
 - El reclamante debe presentar la copia certificada de la Resolución N° 131-2007-MP-FN-FPETID-SEDE IQUITOS, mediante la cual se resolvió aperturar investigación financiera.
 - El reclamante debe presentar la copia certificada de la Resolución N° 055-2009-MP-FN-FPETID-SEDE IQUITOS, mediante la cual se concluyó que no correspondía ejercitar la acción penal.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2840-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

- El reclamante debe presentar la copia certificada de la Resolución N° 004-2010-MP-FN3FSM-LORETO-IQUITOS del 02 de enero de 2010, que declara consentida y aprobada la Resolución N° 055-2009-MP-FN-FPETID-SEDE IQUITOS.
 - El reclamante debe presentar la copia certificada de la “Disposición Fiscal que ordenó la anulación de cualquier referencia a la investigación realizada contra el reclamante por el presunto delito de lavado de activos”.
 - El reclamante debe presentar la copia del documento denominado “Decisión Administrativa de Inadmisión o Rechazo” emitido por el Puesto de Control Migratorio Aéreo del Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá.
12. Conforme con lo establecido por el numeral 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, el TUO de la LPAG) se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que subsane dichas observaciones.
13. El reclamante mediante documento con registro N° 263695-2023MSC de fecha 13 de junio de 2023, subsanó las observaciones, adjuntado lo solicitado.

III. Admisión de la reclamación.

14. En el presente caso, se verificó que la solicitud del reclamante contenía los requisitos mínimos previstos en el artículo 74 del reglamento de la LPDP, los requisitos del artículo 124 y los numerales 1 y 2 del artículo 232² del TUO de la LPAG, por lo que mediante Proveído N.° 02 de fecha 16 de junio de 2023, la DPDP resolvió admitir a trámite la solicitud de inicio del procedimiento trilateral de tutela formulado por el reclamante contra la reclamada, por los ejercicios del derecho de acceso y cancelación; en tal sentido, el mencionado proveído fue puesto en conocimiento del reclamante mediante Carta N.° 1335-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP; y de la reclamada, mediante Oficios N.° 392 y 393-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, otorgándose el plazo de quince (15) días hábiles para que la reclamada presente su respectiva contestación³.

IV. Contestación de la reclamación.

15. Mediante escrito con documento con registro N° 321504-2023MSC de fecha 19 de julio de 2023, la reclamada presentó la contestación de la reclamación, indicando lo siguiente:

² **Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:**

“232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

*232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.
(...)”.*

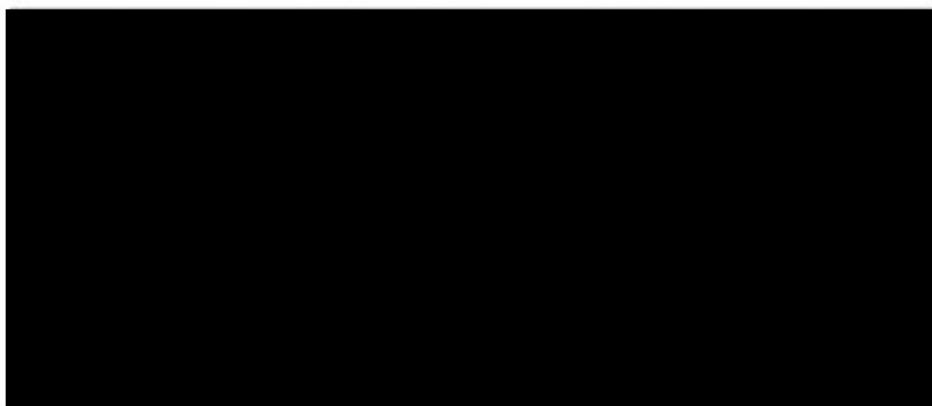
³ **Artículo 233.- Contestación de la reclamación**

233.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta (...).

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2840-2023-JUS/DGTAIPD-PPDP

- La Dirección Antidrogas PNP no es la entidad de la Policía Nacional del Perú encargada de la administración, expedición de antecedentes policiales y anulación o cancelación de antecedentes policiales, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 025-2019-IN, decreto supremo que aprueba los servicios prestados en exclusividad a cargo de la Policía Nacional del Perú, compete a la Dirección Criminalística de la PNP.
- Asimismo, el artículo 7.2 del mencionado decreto supremo establece lo siguiente:
7.2 Administración. – La administración del banco de datos de antecedentes policiales le corresponde a la Dirección de Criminalística de la PNP. El soporte y mantenimiento del Sistema de Información Policial (E-SINPOL) está a cargo de la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones de la PNP.
- Señalan que el reclamante no registra antecedentes policiales de ningún tipo, tal como se muestra en el print de pantalla que presentan.



- Además, señalan que el reclamante solicitó se le informe de la existencia de alguna investigación o cualquier otra información, dato y/o referencia en su contra, siendo atendida la solicitud mediante Informe N° 650-2022-DIRNIC-PNP/DIRANDRO-DIVIAD.DEPSEDIG del 21 de abril de 2022, a través del cual se da como negativo para antecedentes policiales a nivel nacional y siendo esta respuesta puesta en conocimiento del reclamante con fecha 09 de abril de 2022.
- De conformidad a lo señalado en la Resolución N° 055-2009-MP-FN-FPETID-SEDE IQUITOS de fecha 06 de julio de 2009 se resolvió "(...) no ha lugar a ejercitar la acción penal por falta de elementos de prueba (...)", por lo que a la fecha se encuentra archivada.
- Respecto a lo señalado por el reclamante "de acuerdo a las averiguaciones efectuadas por los funcionarios de ambos países, el impedimento de ingreso se habría producido debido a la Dirección Nacional Antidrogas de la Policía Nacional del Perú (DIRANDRO) no habría eliminado los respectivos registros" no se encuentra sustentada con algún documento que lo acredite, tampoco se individualiza quienes son los funcionarios aludidos.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2840-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

V. Competencia.

16. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74⁴ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

VI. Análisis.

El objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y naturaleza del procedimiento trilateral de tutela

17. La Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP), tiene como objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, que dispone que toda persona tiene derecho a *“que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”*.
18. Asimismo, el artículo 1 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, establece que el mismo tiene por objeto desarrollar la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, regulando un adecuado tratamiento, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.
19. Por otro lado, el artículo 2, numeral 4, de la LPDP define como dato personal a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden razonablemente ser utilizados. Igualmente, el numeral 16 del citado artículo define al titular de datos personales como aquella persona natural a quien corresponde los datos personales.
20. Para que estemos frente a datos personales, se requiere la concurrencia de dos elementos:
 - a. La existencia de una información o datos.
 - b. La información o datos puedan vincularse a una persona física identificada o identificable.
21. En materia de protección de datos personales se considera que una persona es "identificada" cuando, dentro de un grupo de personas, se la distingue de todos los demás. Por otro lado, una persona es "identificable", directa o indirectamente cuando, aunque no se la haya identificado todavía, sea posible hacerlo.

⁴ **Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2840-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

22. En ese sentido, el criterio que permite determinar si una información es o no dato personal consiste en preguntarse si el conocimiento por parte de terceros de esos datos puede tener consecuencias para el titular o si a partir de esa información puede tomarse alguna decisión que lo afecte.
23. Como es de verse, los principios y obligaciones que emanan de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento garantizan a todo ciudadano la protección del derecho fundamental a la protección de sus datos personales, regulando un tratamiento adecuado así como otorgarle determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos personales que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario ejercer los derechos de rectificación (actualización, inclusión), cancelación (supresión) y oposición a sus datos personales previstos en los artículos 18 al 22 de la LPDP.
24. Es por ello que cuando una entidad pública, persona natural o persona jurídica de derecho privado resulte ser titular de banco de datos personales como responsable de su tratamiento, en su calidad de tal, tiene el deber de implementar los mecanismos necesarios para atender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.
25. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación al ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP y se sujetará a lo dispuesto por los artículos 229 a 238⁵ del TUO de la LPAG, según lo previsto en el primer párrafo del artículo 74 del reglamento de la LPDP.
26. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y un titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.
27. Es así que, dicho procedimiento de acuerdo a la LPDP y su Reglamento recibe la denominación de derecho a la tutela seguido ante la DPDP que se iniciará una vez que el titular o el encargado del banco de datos personales hayan denegado total o parcialmente el ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP.
28. La LPDP en el Título III y su Reglamento regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP.
29. De esta forma, el titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación,

⁵ **Los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG**, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización, Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2840-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como “autodeterminación informativa”.

30. De esa forma, para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: (i) El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, (ii) El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.

Sobre el ejercicio del derecho de acceso a datos personales del reclamante

31. Con respecto a la solicitud en ejercicio del derecho de acceso a datos personales del reclamante referido a solicitar *“se me informe de la existencia de alguna investigación o cualquier otra información, dato y/o referencia en mi contra”*.
32. Al respecto, el derecho de acceso es un derecho reconocido por la LPDP y su Reglamento y faculta a toda persona⁶ a dirigirse al titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento que supone está utilizando sus datos personales y requerir que le informe sobre qué datos personales están siendo objeto de tratamiento, la finalidad de los mismos, el consentimiento, la fuente de la que se obtuvieron y las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.
33. El artículo 19 de la LPDP regula el derecho de acceso del titular de datos personales señalando que: *“el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos”*. (Subrayado nuestro)
34. Complementariamente, sobre el derecho de acceso el artículo 61 del Reglamento de la LPDP establece que: *“sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos”*. (Subrayado nuestro)
35. Por tal motivo, de acuerdo con lo expuesto previamente, el derecho de acceso sobre el que la DPDP puede pronunciarse se delimita a las siguientes características:
 - a) Forma parte de los denominados derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que permiten a las personas exigir que sus datos personales sean tratados adecuadamente; por lo que su regulación y

⁶ Entiéndase “persona natural”.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2840-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

- protección se encuentran especialmente amparados por la LPDP y su Reglamento.
- b) Es un derecho personalísimo, lo que significa que sólo puede ser ejercido por el titular de los datos personales o por representante legal acreditado como tal; por lo que podrá ser denegado cuando la solicitud haya sido formulada por persona distinta del afectado y no haya acreditado que la misma actúa en representación de aquel.
 - c) La información solicitada debe corresponder exclusivamente a los datos personales del titular, ya que el derecho de acceso es la petición legítima del interesado a obtener información sobre sus propios datos personales y no de “terceros”.
 - d) Si bien el derecho de acceso consiste en obtener información de los bancos de datos personales de administración privada o pública, esto no significa el acceso a documentos concretos que puedan contener información de “terceros”.
36. Como puede apreciarse, el derecho de acceso al dato personal se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información y, por ende, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.
37. En cuanto a los plazos de respuesta que tiene el titular del banco de datos personales ante el ejercicio del derecho de acceso, el numeral 2 del artículo 55 del Reglamento de la LPDP dispone que el plazo máximo será de veinte (20) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud por el titular de datos personales.
38. Del contenido de la reclamación ha quedado acreditado que el reclamante solicitó tutela directa en ejercicio del derecho de acceso con fecha 8 y 12 de abril de 2022, habiendo recibido respuesta a dichas solicitudes por parte de la reclamada; si embargo, dichas respuestas no han sido satisfactorias para el reclamante.
39. Cabe precisar que las respuestas brindadas por la reclamada fueron las siguientes:
- Mediante Constancia de enterado N° 06-2022-DIRCOTE/UNITRADO la DIRCOTE informa al reclamante que, realizada la consulta de los archivos pasivos y activos, así como de las bases de datos con las que cuenta, el resultado fue negativo para investigación pendiente de solución y documento alguno relacionado al delito de terrorismo.
 - Mediante Carta N° 016-2022-DIRNIC-PNP/DIRINCRI-DIVPJR-DEPREQ-SI la DIRINCRI informa al reclamante que, revisado y/o visualizado el Sistema de Información Policial ESINPOL-PNP registra a nivel nacional “Negativo para orden de captura e impedimento de salida del país”
 - Mediante Constancia de enterado de fecha 03 de mayo de 2022 la DIRANDRO informa que mediante el Informe N° 650-2022-DIRNIC-PNP/DIRANDRO-DIVIAD.DEPSDIG del 21 de abril de 2022 la Dirección de Criminalística PNP, emitió certificado de antecedentes policiales de fecha 07 de abril de 2022, dando como resultado “negativo para

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2840-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

antecedentes policiales”, documento oficial que acredita que no registra antecedentes policiales a nivel nacional.

40. Cabe indicar que, en la constancia de enterado remitido al reclamante por parte de la DIRANDRO, además, se precisa que conforme lo establece el Decreto Supremo N° 026-2017-IN del 15 de octubre de 2017, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, no es competente para brindar información relacionada a investigaciones a su cargo.
41. Al respecto, el artículo 108 del Reglamento de la Ley de la Policía Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2017-IN señala respecto a la División de Investigación del Tráfico Ilícito de Drogas la cual depende de la Dirección Antidrogas la siguiente función: *“7) Adoptar las medidas de seguridad y reserva de los documentos privados que forman parte de la investigación a su cargo, de conformidad con la normativa sobre la materia”*.
42. Asimismo, el artículo 3, numeral 2 de la LPDP dispone que la presente Ley no es de aplicación a los datos personales *“contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos de administración pública solo en tanto su tratamiento resulte necesario para el estricto cumplimiento de las competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas, para la defensa nacional, seguridad pública, y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito”*. (Subrayado nuestro)
43. En el presente caso, la reclamada cumplió con brindar respuesta al reclamante, respecto a las solicitudes en ejercicio del derecho de acceso a datos personales.
44. Sin embargo, el reclamado señala que según sus averiguaciones, la DIRANDRO no habría eliminado los respectivos registros de referencias policiales relacionadas a su persona; por ello, al no estar satisfecho con las respuestas brindadas en ejercicio del derecho de acceso, solicita el inicio del procedimiento trilateral de tutela.
45. De lo señalado, se advierte que la DIRANDRO no es competente para brindar información respecto a investigaciones a su cargo, de conformidad con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú; asimismo, teniendo en cuenta que, dicha actividad se realiza en cumplimiento de las funciones y competencias asignadas por ley a la reclamada, para la investigación y represión del delito, la LPDP no es de aplicación respecto al pedido del reclamante sobre la *“existencia de alguna investigación o cualquier otra información, dato y/o referencia en mi contra”*.
46. En ese sentido, con las respuestas brindadas por la reclamada se da por atendida la solicitud de tutela del reclamante en ejercicio del derecho de acceso a datos personales.
47. Ante dicha situación, cabe hacer referencia al artículo 197 del TUO de la LPAG, que establece las diversas formas de poner fin a un procedimiento:

“Artículo 197.- Fin del procedimiento

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2840-2023-JUS/DGTAIPD-PPDP

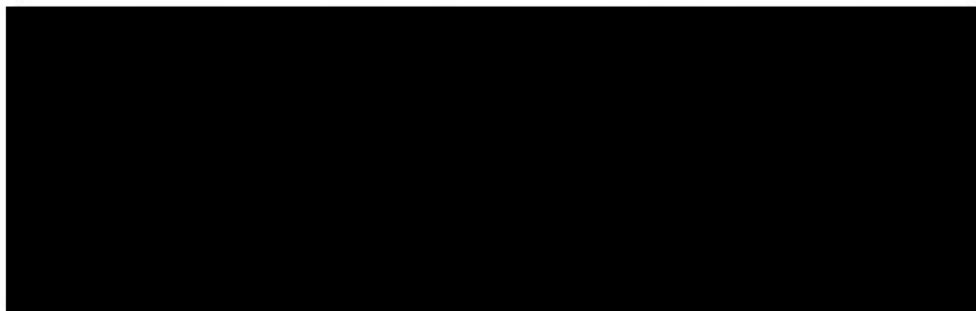
197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”.

48. Como se aprecia, una de las formas mediante las cuales se puede poner fin a un procedimiento es a través de una resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, las mismas que dependerán de la naturaleza y la finalidad del procedimiento del que se trate.
49. En ese sentido, habiendo obtenido la tutela el reclamante, carece de sentido pronunciarse, puesto que se ha producido una situación por la que corresponde poner fin al procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo, de conformidad a lo establecido en el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la LPAG.

Sobre el ejercicio del derecho de cancelación de datos personales del reclamante del sistema de antecedentes policiales

50. En el presente caso, el reclamante señala que, siendo la reclamada encargada de registrar los antecedentes policiales, solicitó la cancelación de sus datos personales del sistema de antecedentes policiales.
51. Del contenido de la reclamación y de la documentación adjuntada a la reclamación se verificó que el reclamante ha ejercido tutela directa ante la reclamada con fecha 05 de enero de 2023, la cual no habría sido atendida por la reclamada.
52. Sin embargo, se verifica que mediante Constancia de enterado de fecha 03 de mayo de 2022 la DIRANDRO informó que mediante el Informe N° 650-2022-DIRNIC-PNP/DIRANDRO-DIVIAD.DEPSSEDIG del 21 de abril de 2022 la Dirección de Criminalística PNP, emitió certificado de antecedentes policiales de fecha 07 de abril de 2022, dando como resultado “negativo para antecedentes policiales”.
53. Asimismo, en la contestación la reclamada adjunta un print de pantalla de la cual se verifica que el reclamante no cuenta con antecedentes policiales.



“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2840-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

54. Ante dicha situación, cabe hacer referencia al artículo 197 del TUO de la LPAG, que establece las diversas formas de poner fin a un procedimiento:

“Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.3 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.4 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”.

55. Como se aprecia, una de las formas mediante las cuales se puede poner fin a un procedimiento es a través de una resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, las mismas que dependerán de la naturaleza y la finalidad del procedimiento del que se trate.
56. En ese sentido, habiendo obtenido la tutela el reclamante, carece de sentido pronunciarse, puesto que se ha producido una situación por la que corresponde poner fin al procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo, de conformidad a lo establecido en el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la LPAG.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el señor [REDACTED] contra la **Policía Nacional del Perú**, respecto al ejercicio del derecho de acceso, por sustracción de la materia controvertida; y en consecuencia dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela.

Artículo 2°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el señor [REDACTED] contra la **Policía Nacional del Perú**, respecto al ejercicio del derecho de cancelación, por sustracción de la materia controvertida; y en consecuencia dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela.

Artículo 3°.- INFORMAR a las partes que de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2840-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 4°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/jjh

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”